

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Abril seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	MARCO JULIO ROMERO DÍAZ
ACCIONADO:	BLASTINGMAR S.A.S y GESTEC
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2013-00118-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 010** de Abril tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el acto de notificación de la providencia de segunda instancia (fl. 48 y 49), contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado quince (15) de junio de 2016, mediante la cual se confirmó la de primera instancia.

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley.

Previo a resolver el recurso, por auto de fecha catorce (14) de agosto de 2017, se requirió al Juzgado de Primera instancia para que remitiera el expediente con Radicado No. 44 650 31 05 001 2011 00160 01, en razón de corresponder a las mismas partes de la presente acción.

El expediente se remite el 24 de agosto de 2017 y se hace llegar al despacho el once (11) de septiembre de 2017, se pudo constatar

que aunque las partes eran similares, tenía pretensiones diferentes y se demandaban extremos temporales diferentes, aspecto este que despejó cualquier duda sobre si correspondía al mismo proceso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$82.734.600.00 que resultan de los 120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016<sup>1</sup>, ascendía a la suma de \$689.455.00.

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinado por la condena impuesta en la segunda instancia, en este evento corresponde a la impuesta por el index a quo, en virtud de la confirmación del fallo.

Esta Corporación en sentencia de quince (15) de junio de 2016, confirmó la Sentencia de origen. Previa estas aclaraciones, se verifican las condenas impuestas como sigue:

---

<sup>1</sup> Decreto 2552 de 2015

CONCEPTOS	VALORES
a) Auxilio de cesantías	\$304.263
b) intereses a las cesantías	\$36.511
c) Prima de servicio	\$304.263
d) Vacaciones	\$13.590
g) sanción moratoria a razón de \$17.166 diarios hasta que a la fecha de la sentencia de segunda instancia ( 220 días) sumadas a lo reconocido en la sentencia de primera instancia \$26.263.980	\$36.220.260
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 36.878.887</b>

En concreto, el agravio que soporta la parte demandada, con la decisión adoptada en la segunda instancia corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$36.878.887.00**), de este modo, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe NEGARSE el mismo.

### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia de origen fecha anotados.

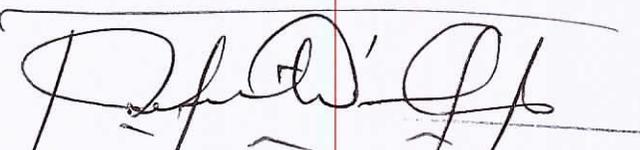
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el presente proceso con radicado No. 44650-31-05-001-2013-00118-01 junto con el Radicado No. 44 650 31 05 001 2011 00160 01 al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



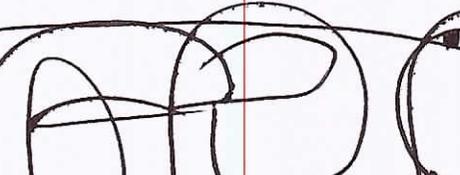
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente.



**ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL**

Magistrado.



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado.